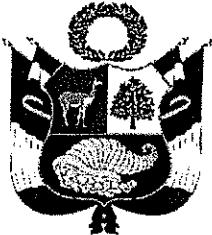


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
SECRETARIA GENERAL  
HACE CONSTAR que la presente copia fotostática compuesta de  
85 páginas, es fiel reproducción del documento original  
que tiene a su vista.

Reg. N° (123)

FLOR MAGNANI TORRES MATTOS  
FEDATARIO

RGGR/N° 271 - 2024 GRA/GGR

***“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”***

# **RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL**

**N° 402-2024-GRA/GGR**

Huaraz, 03 de julio de 2024

**VISTO:**

El Informe N°094-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 01 de marzo de 2024, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (S) del Gobierno Regional de Áncash; entre otros antecedentes;

## **CONSIDERANDO:**

Que, en mérito al artículo 191º de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante la Directiva), precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 105-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 27 de julio de 2022, la Secretaría Técnica del PAD del Gobierno Regional de Áncash recomendó al Gerente Regional de Desarrollo Económico, la instauración de procedimiento administrativo disciplinario al servidor Elmer Moisés Ruiz Guido a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en la que habría incurrido;

Que, en efecto, con la Resolución Gerencial Regional N° 041-2022-GRA/GRDE de fecha 27 de julio de 2022, se resolvió: "(...) INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor ELMER MOISÉS RUIZ GUIDO, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) Las demás que señala la Ley; en concreto, por vulneración a los numerales 1,3 y 4 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, en

concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057; SIENDO PASIBLE DE UNA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR SESENTA (30) DÍAS CALENDARIOS.”;

Que, a través del Informe N° 094-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 01 de marzo de 2024, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo (S) recomendó a la Gerencia Regional de Administración, declarar la nulidad de oficio de la resolución gerencial regional N° 041-2022-GRA/GRDE;

Que, a través del Memorándum N°1407-2022-GRA/GRDE, el Gerente Regional de Desarrollo Económico remitió a la Secretaría Técnica del PAD el Oficio N° 344-2022-GRA/GRDE con el cual se notificó la Resolución Gerencial Regional N° 041-2022-GRA/GRDE y sus antecedentes al servidor Elmer Moisés Ruiz Guido el día 27 de julio de 2022;

Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Gerencial Regional N° 041-2022-GRA/GRDE de fecha 27 de julio de 2022, emitida por el Ing. José Clemente Mendoza Suyo en su calidad de Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ancash, se inició procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Elmer Moisés Ruiz Guio, ya que cuando ostentó el cargo de Director Regional de Energía y Minas, emitió la Resolución Directoral Regional N° 031-2021-GRA-DREM de fecha 26 de marzo de 2021 que resolvió otorgar el título de la concesión minera MINING COMPANY METALS PERU – 07 y 1000 hectáreas de extensión ubicadas en Pampas Grande – Casma, a favor de Yovana Milagros Mejía Ramírez;

Que, en la Resolución Directoral Regional N° 031-2021-GRA-DREM de fecha 26 de marzo de 2021, se advierte que no se ha identificado la norma jurídica vulnerada; toda vez que, en el ítem correspondiente a la “NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA” se ha considerado la falta de carácter disciplinario, prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil: “La negligencia en el desempeño de las funciones”, y se consideró la transgresión de la función prevista en el literal j) del artículo 116° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, lo cual es incorrecto según la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC , que señala -entre otros – que:

(...)

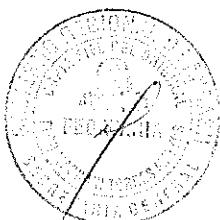
31. En ese sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una “Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas”. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor cometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión y otro documento.

33. En esa línea, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, suscrita por el gobierno peruano, señala que en la organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), que comprendan la misión de estos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados.

(...)

Que, por lo tanto, la falta de carácter disciplinario denominada: “La negligencia en el desempeño de las funciones” requiere de una norma complementaria que viene a ser la función que se cometió de forma negligente, lo cual no es la norma vulnerada; siendo así, en el presente caso, se observa que se ha identificado la falta administrativa (negligencia en el desempeño de las funciones), la norma complementaria (función), mas no existe la norma vulnerada; por el contrario, se advierte una clara confusión, al tomar la función negligente como la norma vulnerada. Por tanto, en vista que no se identificó la norma vulnerada esto es un vicio que acarrea nulidad, tal como lo señala SERVIR en el Informe Técnico N° 1385-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 04 de setiembre de 2019, definiendo en su conclusión número uno “(...) El señalar en el acto de inicio del PAD una norma jurídica presuntamente vulnerada distinta a la que habría trasgredido el servidor constituye



*un defecto que vicia dicho acto administrativo de trámite, ante ello la entidad deberá optar por declarar la nulidad de oficio del mismo.(...)"*

#### **De la observancia del debido procedimiento administrativo y la motivación de actos administrativos**

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, en el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración". Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: "los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado". [Exp. N° 5637-2006-PA/TC FJ 11];

Que, bajo esta premisa, tenemos que una garantía del debido procedimiento es el derecho de defensa, reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política. Este, proscribe que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora; garantizando así, entre otras cosas, "que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa";

Que, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez;

Que, en esa línea, el Tribunal Constitucional precisa que, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa;

Que, en este mismo sentido, el artículo 6º del TUO de la Ley N° 27444 señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, en virtud a lo expuesto, se puede afirmar que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión

adoptada. Asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de defensa y el debido procedimiento; de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez;

#### **Sobre el análisis del caso en concreto**

Que, por consiguiente, se considera que en el presente caso **se ha vulnerado la debida motivación de los actos administrativos y consecuentemente el debido procedimiento administrativo**, incurriendo en la causal de nulidad, prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, en tal sentido, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Así ha quedado establecido en el Precedente administrativo sobre nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil aprobado por Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de agosto de 2019;

Que, en ese orden de ideas, conforme a lo establecido por el ítem 11.2. del artículo 11 del TUO antes invocado: "*La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad*"; concordante con lo dispuesto por el ítem 213.2. del TUO citado: "*La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario*". En consecuencia, la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada por las normas antes mencionadas, por lo que, corresponde a esta Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Áncash, por ser el superior jerárquico de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Áncash; declare la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 041-2022-GRA/GRDE de fecha 27 de julio de 2022, por los fundamentos antes expuestos; adicionalmente, conforme lo dispone el ítem 11.3. del artículo 11 del TUO de la Ley 27444: "*La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.*"; en el presente caso deberá remitir copia del expediente a la Secretaría Técnica del PAD del Gobierno Regional para el correspondiente deslinde de responsabilidades; Siendo ello así, se debe RETROTRAER lo actuado, al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 041-2022-GRA/GRDE de fecha 27 de julio de 2022.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD OFICIO** del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 041-2022-GRA/GRDE de fecha 27 de julio de 2022, emitida por el Ingeniero José Clemente Mendoza Suyo en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Económico, al haberse vulnerado el deber de motivación y el debido procedimiento administrativo incurriendo en la causal de nulidad, prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS. Debiéndose RETROTRAER el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 041-2022-GRA/GRDE, hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Una vez ejecutadas las acciones administrativas antes mencionadas, **REMITIR** copia del expediente del procedimiento administrativo disciplinario a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para el deslinde de responsabilidades por haber incurrido en causal de nulidad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

